



León, 24 de julio de 2019

**Ayuntamiento de XXX**

**Asunto: ejecución de obras presuntamente ilegales en la calle XXX**

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **20186404**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en el mismo se hace alusión a la ejecución de obras presuntamente ilegales en la calle XXX, por parte de D. XXX y que afectan a la parcela "Bodega diseminados XXX". Dicha ejecución fue puesta en conocimiento de ese Ayuntamiento mediante escrito de fecha de entrada 21 de octubre de 2015 en el que se señalaba que *"se ha permitido edificar varios edificios con diversas plantas y alturas sobre las meritadas bodega y finca rústica de secano"* colindantes con la parcela "Bodega diseminados XXX".

Aportaba el autor de la queja la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Palencia de 27 de septiembre de 2017 (Procedimiento abreviado 92/2017), en virtud de la cual se estima el recurso presentado por el promotor de las obras contra la Resolución de la Alcaldía de 24 de noviembre de 2016, por la que se acuerda imponer al mismo una sanción de 10.001 euros por la comisión de una infracción urbanística grave. Dicha estimación se fundamenta en la caducidad del procedimiento sancionador ya que *"el semestre previsto para la instrucción, resolución y notificación ya había vencido"*.

También constaba entre la documentación remitida por el autor de la queja:

1.-**Escrito de 1 de junio de 2018** dirigido por el denunciante al Ayuntamiento, en el que se hace referencia a la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Palencia de 27 de septiembre de 2017 (Procedimiento abreviado 92/2017) y en el que se solicita *"(...) acordando la subsanación de los defectos procedimentales a que se contrae la sentencia (...) o, en su caso, la incoación de nuevo expediente sancionador para restablecer el orden vulnerado"*.

2.-**Escrito de 1 de junio de 2018** dirigido por el Ayuntamiento al denunciante en



contestación al referido en el número anterior; escrito en el que se transcribe parte de la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Palencia de 25 de octubre de 2017 (Procedimiento ordinario 330/2016) en los siguientes términos *"la consecuencia es que, a fecha del 29 de abril de 2016, ya habría periclitado la acción municipal para desplegar sus facultades en materia de disciplina urbanística y restaurar la legalidad infringida por el demandante (...) lo que obliga a estimar el recurso"* y en el que se concluye que *"reconocida la prescripción de los hechos denunciados mediante sentencia firme no proceden las actuaciones que solicita"*.

3.- **Escrito de fecha de entrada 22 de junio de 2018** dirigido por el denunciante al Ayuntamiento en el que se señala *"el dicente desconoce total y absolutamente la existencia del procedimiento ordinario 330/2016(...)"*. En consecuencia solicita *"se nos aclaren las cuestiones a que se contrae el cuerpo de este escrito"*.

4.-Escrito de fecha de salida **26 de junio de 2018** remitido al denunciante en contestación al señalado en el número anterior y al que se adjunta, entre otra documentación, *"Fotocopia de la notificación de su emplazamiento para comparecer ante el juzgado de lo contencioso de Palencia en el PO 330/2016, firmada su recepción por (...) de fecha 6/02/2017"*.

Iniciada la investigación oportuna se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas, trámite que ha sido cumplimentado por ese Ayuntamiento mediante escrito de 12 de julio de 2019.

En atención a dicha petición se remitió, entre otra documentación, la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Palencia de 25 de octubre de 2017 (Procedimiento ordinario 330/2016) por la que se estima el recurso presentado por el promotor de las obras contra la Resolución de la Alcaldía de 26 de octubre de 2016 por la que se acuerda la demolición de las construcciones ejecutadas en la zona de bodegas. Se indica textualmente en la referida Sentencia: *«VI. - En el cuarto motivo de impugnación se invoca la "prescripción de la infracción urbanística " y se basa en que "los hechos de los que trae causa el presente expediente se han realizado entre los años 2010 o 2011... y, por tanto, se consideran los hechos prescritos al haber transcurrido el plazo de cuatro años" (...)Pues bien, en este orden de ideas, en el supuesto de que las obras se hubieran acometido a lo largo del año 2011 y hasta principios de 2012 (por*



*ejemplo: durante el primer trimestre), posibilidad aducida por el actor que se convierte en probabilidad por dicho facultativo, la consecuencia es que a fecha del 29 de Abril de 2016 ya habría periclitado la acción municipal para desplegar sus facultades en materia de disciplina urbanística y restaurar la legalidad infringida por el demandante (ex art. 121.1 L.U. C. y L. en su redacción vigente entonces), lo que obliga a estimar el recurso”.*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución deben realizarse las siguientes consideraciones:

**En primer lugar**, procede indicar que, como ha quedado expuesto, mediante escrito de fecha de entrada 22 de junio de 2018 dirigido por el denunciante al Ayuntamiento se indica *“el dicente desconoce total y absolutamente la existencia del procedimiento ordinario 330/2016 (...)”* y, en consecuencia, solicita *“se nos aclaren las cuestiones a que se contrae el cuerpo de este escrito”*. Mediante el posterior escrito de fecha de salida 26 de junio de 2018 el Ayuntamiento remite al denunciante, entre otra documentación, *“Fotocopia de la notificación de su emplazamiento para comparecer ante el juzgado de lo contencioso de Palencia en el PO 330/2016, firmada su recepción por (...) de fecha 6/02/2017”*.

Es cierto, y así resulta de la documentación finalmente incorporada al expediente, que el procedimiento ordinario 330/2016 se refiere a la Resolución de la Alcaldía de 26 de octubre de 2016 por la que se acuerda la demolición de las construcciones ejecutadas en la zona de bodegas, mientras que el procedimiento abreviado 92/2017 alude a la Resolución de la Alcaldía de 24 de noviembre de 2016 por la que se acuerda imponer al promotor de las citadas construcciones una sanción de 10.001 euros por la comisión de una infracción urbanística grave

Sin embargo, el escrito de emplazamiento en el procedimiento ordinario 330/2016 de 6 de febrero de 2017 comienza indicando *“Mediante la presente se le comunica que, con fecha 19 de enero, se ha recibido en este Ayuntamiento Decreto del Juzgado de lo contencioso administrativo nº1 de Palencia relativo al recurso interpuesto por (...) contra la Resolución de la alcaldía de 26-10-2016 dictada en expediente de restauración de la legalidad urbanística”* (en los mismos términos que, por error, se hicieron constar en el escrito de emplazamiento en el procedimiento abreviado 92/2017 de 5 de septiembre de 2017 que también se adjunta) no pudiendo



descartarse, al menos en principio, que dicho error haya podido confundir al denunciante respecto a la existencia de un nuevo procedimiento judicial en relación con las mismas obras.

En relación con lo expuesto, establece el art. 231.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento, en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Ninguna duda ofrece que el escrito de fecha de entrada 22 de junio de 2018 se trata de una solicitud “en petición de aclaraciones” en los términos del Real Decreto 2568/1986. Por otro lado, el escrito de fecha de salida 26 de junio de 2018 que el Ayuntamiento remite en contestación al de fecha de entrada 22 de junio (adjuntando fotocopias de los escritos de emplazamiento, tanto en el procedimiento ordinario 330/2016 como en el procedimiento abreviado 92/2017, pero no fotocopia de la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Palencia de 25 de octubre de 2017 -procedimiento ordinario 330/2016-) no parece que satisfaga, al menos en principio, la solicitud consistente en que *“se nos aclaren las cuestiones a que se contrae el cuerpo de este escrito”*.

Sin embargo, y con el fin de satisfacer la precitada solicitud, entendemos que nada impide que, como continuación al escrito de fecha de salida 26 de junio de 2018, se remita al denunciante una copia anonimizada de la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Palencia de 25 de octubre de 2017 (procedimiento ordinario 330/2016); Sentencia que no se solicitó expresamente quizás, o al menos así se deduce de la documentación analizada, porque el denunciante desconocía la existencia de la misma.

Precisamente sobre la posibilidad de remitir al denunciado copia de dicha Sentencia debemos tener en cuenta la Resolución 13/2017, de 2 de mayo de 2017, del Consejo de Transparencia de Aragón en la que textualmente se indica *“La primera de ellas se refiere a una concreta Sentencia, identificada por la solicitante, cuyo obligado principal es el Ayuntamiento de Zaragoza y que ha sido notificada a éste en cumplimiento del artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este punto el*



*Ayuntamiento de Zaragoza -sin cuestionar que posee la Sentencia, que remite anonimizada a este Consejo-, entiende que el sujeto obligado a proporcionarla hubiera sido el Poder Judicial, al ser quien ha emitido el documento. Pues bien, como se ha señalado, las Leyes de Transparencia definen el objeto de una solicitud de acceso en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. En base a esta definición, es claro que la Sentencia solicitada por la reclamante sí constaba en poder del Ayuntamiento de Zaragoza en el momento de la solicitud y es información pública, por lo que debió remitirla a la solicitante atendiendo a su petición. Así lo ha entendido también el CTBG en diversas Resoluciones, en las que se analiza el acceso a Sentencias solicitadas a entes distintos del Poder Judicial, por todas, Resolución 510/2016, de 27 de febrero de 2017”.*

**En segundo lugar**, y pese a que señala en su informe de 12 de julio de 2019 que *“no hay más denuncias que las que dieron lugar a la apertura del expediente informativo que consta como parte inicial del P.O. 330/2016”*, resulta que dicho expediente informativo (cuya copia adjunta) se incoa como consecuencia de la denuncia a que se refiere el primer párrafo de la presente Resolución (escrito de fecha de entrada **21 de octubre de 2015**).

Por lo demás, como consecuencia de dicho escrito de denuncia, y tras la tramitación de los oportunos expedientes, se dictó la Resolución de la Alcaldía de 26 de octubre de 2016 por la que se acuerda la demolición de las construcciones ejecutadas en la zona de bodegas (objeto del procedimiento ordinario 330/2016), y la Resolución de la Alcaldía de 24 de noviembre de 2016 por la que se acuerda imponer al promotor de las citadas construcciones una sanción de 10.001 euros por la comisión de una infracción urbanística grave (objeto del procedimiento abreviado 92/2017).

No obstante, aporta el autor de la queja un escrito de 2 de septiembre de 2016 (nº448) en virtud del cual se pone en conocimiento de ese Ayuntamiento que *“la persona antes citada sigue llevando a cabo obras en su propiedad”*; obras relacionadas, en este caso, con la construcción de una cochera (se adjunta reportaje fotográfico). Con posterioridad, y mediante escritos registrados de entrada con fechas 5 de septiembre de 2016 y 6 de septiembre de 2016, se reitera la denuncia de 2 de septiembre de 2016



(nº448) acompañándose ambos escritos de reportajes fotográficos que *“demuestran el avance de la obra”*.

Sin embargo, no resulta del expediente que las citadas denuncias hayan sido objeto de resolución expresa, pese a que han transcurrido casi tres años desde la presentación de las mismas y pese, también, a que, como indica la STSJ de Les Illes Balears de 29 de marzo de 2011 *“Los Ayuntamientos ostentan competencia municipal en materia de urbanismo y disciplina urbanística en su territorio y cualquier denuncia sobre una posible actuación ilegal en materia de edificación, exige ser investigada con celeridad y prontitud”* .

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 358 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León remite al Decreto 189/1994, de 25 de agosto, es decir, al Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma. El artículo 6 del Decreto 189/1994 dice que el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador deberá comunicar al autor de la denuncia los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento. Según los arts. 7 y 13 de esta mismo Reglamento también se comunicará al denunciante, en su caso, la iniciación del expediente sancionador, así como la resolución del mismo.

Además, aunque es cierto que las anteriores previsiones normativas (artículos 6, 7 y 13 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma) solamente se refieren al procedimiento sancionador, y no al de restauración de la legalidad, jurisprudencialmente se está aplicando a este último la obligación de resolver. En esta línea, la STTSJ de Castilla y León de 4 de noviembre de 2005 indica textualmente: *“El fondo en sí del asunto es si procede la restauración de la legalidad urbanística infringida, y en suma si el Ayuntamiento debió haber dado trámite adecuado a la solicitud planteada por el recurrente. Indudablemente la administración, como ya hemos visto anteriormente al hablar del silencio administrativo, debió resolver expresamente la solicitud formulada, sin perjuicio de que al resolver esta solicitud hubiese concedido la razón al solicitante o hubiese considerado que la petición del solicitante carecía de justificación para ser atendida”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del



Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.-Que por parte de esa Corporación, como continuación al escrito de fecha de salida 26 de junio de 2018, y atendiendo a la solicitud de fecha de entrada 22 de junio de 2018, se remita copia anonimizada de la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Palencia de 25 de octubre de 2017.**

**2.-Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a resolver expresamente las denuncias registradas de entrada con fechas 2, 5 y 6 de septiembre de 2016, comunicando a su autor la iniciación de los correspondientes expedientes (restauración de la legalidad y sancionador) o, en otro caso, los motivos por los que no procede su iniciación.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López